



PASIÓN POR EDUCAR

Nombre del alumno: Victor Delmar Abarca Santis

Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 7°

Actividad: Resumen

Materia: Derecho Notarial

Docente: Lic. Oliver López Roblero

Comitán de Domínguez Chiapas, a 18 de Octubre del 2024

DERECHO NOTARIAL

Es la rama del derecho público, que constituyendo un todo orgánico sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público.

Regula la función del notariado estableciendo normas y procedimientos que deben seguir los notarios en el ejercicio de su función, así como sus obligaciones y derechos. Este campo es fundamental para asegurar la seguridad jurídica en las transacciones legales y proteger los derechos de las personas involucradas.

Los notarios tienen la obligación de garantizar la identidad, la legalidad y veracidad de los actos que se realizan ante ellos, como escrituras, testamentos, poderes notariales y otros documentos legales.

Principios propios del Derecho Notarial:

- Fe pública. Para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervengan.
- Forma. Plasmar el instrumento público en el acto o negocio.
- Autenticación. El instrumento público es fehaciente, consignado, comprobado y declarado.
- Inmediación. Se debe estar en contacto con las partes, hechos y actos para dar fe.
- Rogación. Siempre intervendrá a solicitud de parte, no podrá actuar por sí mismo o de oficio.
- Consentimiento. Se expresa y queda plasmado junto con las firmas, libre de vicios del consentimiento.
- Unidad del acto. Debe perfeccionarse en un solo acto.
- Seguridad jurídica. Existe certidumbre del acto.
- Publicidad. Los actos son públicos excepto testamentos y donaciones por causa de muerte.
- Unidad de contexto. Cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en su código, deben hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de conservar la unidad de contexto.
- Función integral. Función total que debe llevar a cabo un notario, sus obligaciones derivadas de un acto, los cuales debe cumplir o efectuar.
- Imparcialidad. No sesgará la redacción de documentos según su conveniencia o interés.

Notario

Es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. El artículo 3° de la Ley del Notariado del Estado establece que el notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los

interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Función notarial

Es pública, autónoma y libre. Al ser de interés público, en conjunción con las instituciones, procuran condiciones para garantizar un ejercicio profesional, independiente, imparcial y autónomo del notario, mediante la fe pública. La función se materializa con todas aquellas que siendo de orden público, competen al notario, como son dar formalidad a los actos jurídicos, dar fe de los hechos que le consten, tramitar procedimientos no contenciosos. A los casos que la ley encomienda al notario, han surgido adiciones a diversas legislaciones, sumando la encomienda de tramitar procedimientos informales en materia de mediación y arbitraje, que constituyen la función notarial de segunda generación. Finalmente, la función notarial se ha enriquecido con nuevos roles que el notario desempeña, propios de los nuevos tiempos, como son las relativas al medio ambiente, el consumo, las modernas tecnologías, los derechos fundamentales, entre otros, y que conforman la función notarial de tercera generación.

Entre las funciones del notario podemos encontrar de manera general las siguientes:

Conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales, originados en el marco del derecho privado, de naturaleza civil y mercantil, así como para informar y asesorar a los ciudadanos en materia de actas públicas sobre hechos, y especialmente de cuestiones testamentarias y de derecho hereditario. Ejercen asimismo una labor de custodia de documentos en los llamados protocolos de la notaría. El Notario está obligado, por ley y por ética profesional, a mantener la neutralidad en sus actos, lo cual lo distingue de los abogados postulantes, quienes deben tomar parte y estar del lado de sus clientes o representados.

El artículo 4° de la Ley establece las funciones de los notarios, mismas que serán, entre otras:

I.- Aceptar cargos docentes;

II.- Representar instituciones de beneficencia pública o privada;

III.- Resolver consultas jurídicas relacionadas exclusivamente con su función, verbalmente o por escrito;

IV.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes en línea recta, y desempeñar la tutela y curatela legítima;

V.- Redactar y formular proyectos de escrituras, contratos privados, reglamentos, estatutos y cualquier clase de documentos, relacionados con su función; y,

VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro y trámites fiscales de las escrituras que otorgare.

Todas y cada una de las funciones que realiza un notario son de gran importancia en nuestra sociedad y se justifican por la necesidad de darle certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos y a la necesidad de dotarlos de fe pública.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO II. DE LA FUNCION NOTARIAL

Artículo 10.- La función notarial tiene por objeto hacer constar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. Los notarios no percibirán remuneración alguna del erario público. Devengarán los honorarios que cobren a los interesados, sujetándose al arancel regional que corresponda. A este efecto, están obligados a expedir recibos en los que se consigne el cobro de sus honorarios.

Artículo 11.- La función notarial consistirá en:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos;
- II. Dar fe de los hechos que le consten;
- III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta ley;
- IV. Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación. La primera de estas funciones se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación que de estos hagan los interesados ante su presencia. La segunda, mediante su intervención de fedatario del hecho. La tercera y la cuarta, observando las formas y las disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes.

Artículo 12.- La función notarial se ejerce en el Estado, por los notarios titulares de una notaría de número y por quienes los sustituyan conforme a esta ley.

Artículo 13.- Tratándose de actuación notarial, deberán ejercer sus funciones, dentro del distrito judicial que quede comprendida la circunscripción que tenga asignada para tal efecto, y que se determinará en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS NOTARIOS

Artículo 50.- Son derechos de los notarios:

- I. Ejercer la función notarial, de la cual sólo podrán ser separados en los casos y términos previstos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan;
- III. Permutar sus notarías, previa autorización del Ejecutivo del Estado, quien escuchará la opinión del Colegio Regional de Notarios respectivo;

IV. Asociarse con otro notario del mismo distrito judicial, en los términos que autorice el Ejecutivo del Estado, quien escuchará la opinión del Colegio Regional de Notarios respectivo;

V. Solicitar al Ejecutivo su cambio de adscripción y la reubicación de la residencia de su notaría; cuando se determine que existe una notaría vacante o de nueva creación, quien resolverá escuchando la opinión del Colegio respectivo;

VI. Separarse de su cargo en los términos que autoriza esta ley;

VII. Dejar de actuar en los siguientes casos:

A) En días festivos, horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamentos u otros casos de urgencia o de interés público.

B) Por causa justificada, que le impida encargarse del asunto de que se trate, siempre que haya otra notaría en el mismo lugar de residencia.

VIII. Los demás que le otorguen otros ordenamientos.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS

Artículo 51.- Son obligaciones de los notarios:

I. Ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, constituyéndose en consejero de quienes solicitan sus servicios;

II.- Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requiera la Consejería Jurídica, las autoridades jurisdiccionales o el Ministerio Público;

III. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;

IV. Pertenecer al Colegio Regional de Notarios respectivo;

V. Actualizar durante los primeros treinta días de cada año, la garantía a que se refiere esta ley, atendiendo los criterios generales de incremento de los salarios mínimos, debiendo mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquel en que haya dejado de ejercer en forma definitiva;

VI. Sujetarse al arancel para el cobro de sus honorarios;

VII. No sujetarán sus honorarios al arancel, cuando en la escrituración o procedimientos no contenciosos, intervengan los organismos públicos cuya finalidad sea el fomento y construcción de vivienda de interés social y popular, así como de programas tendientes a la titulación de inmuebles u otros análogos y de aquellos en que sean parte el gobierno del Estado, los HH. Ayuntamientos o los organismos auxiliares de carácter local.

VIII. Abstenerse de actuar, cuando no le sea aportada la documentación necesaria o no le sean cubiertos los montos, por concepto de impuestos, derechos y gastos que se generen;

IX. Mantener abiertas sus oficinas, por lo menos ocho horas diarias en días hábiles y realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por las leyes correspondientes;

X. Reanudar sus funciones dentro de los quince días siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión;

XI. Las demás que les imponga esta ley, su reglamento y otros ordenamientos.

DOCUMENTOS Y ACTOS QUE PUEDEN SER COMPETENCIA DEL NOTARIO Y DOTA DE FE PUBLICA

Testamento: documento legal en que una persona expresa su voluntad sobre como desea que se distribuya sus bienes y propiedades después de su muerte.

Este testamento es denominado abierto, si el notario tiene conocimiento del contenido. Por el contrario, es denominado cerrado si el notario no tiene conocimiento de su contenido.

Compraventa: contrato mediante el cual una persona (el vendedor) se obliga a entregar un bien a otra persona (el comprador), quien a su vez se compromete a pagar un precio determinado por ese bien.

Donaciones: Contrato mediante el cual una persona (el donante) cede a otra (el donatario) una parte o la totalidad de manera gratuita.

Hipoteca: acuerdo legal mediante el cual una persona (el deudor hipotecario) garantiza el cumplimiento de una obligación, generalmente el pago de un préstamo, con un bien inmueble (la hipoteca). En caso de que el deudor no cumpla con su obligación de pago, el acreedor (normalmente un banco o una entidad financiera) tiene derecho a ejecutar la hipoteca y vender el inmueble para recuperar la cantidad adeudada.

La intervención del notario en estos actos es fundamental, especialmente cuando se trata de bienes inmuebles, toda vez que autentifica el contrato y en su caso lo redacta, brinda asesoramiento legal a las partes, puede encargarse de elevarlo a escritura pública y registrar el contrato en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como también se encarga de su conservación (guarda una copia); el notario aporta seguridad jurídica a la transacción, protegiendo los intereses de las partes observando siempre el principio de imparcialidad.